



NIT. 900.500.018-2

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-014

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 23 DE NOVIEMBRE DEL 2022

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 014

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LJQ-09341	JORGE ALIRIO PARADA PARADA, NUMAEL PARADA PARADA, JAIME PARADA PARADA, FLORENTINO PARADA Y JUSTO HELI PARADA	GSC 000217	26/05/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de Dos Mil Veintidós (2022)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de Dos Mil Veintidós (2022)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ROQUE ALBERTO BARRERO

Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta (E)

Proyectó: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20229070528981

San José de Cúcuta, 08-07-2022 11:54 AM

Señor(a)(es)

JORGE ALIRIO PARADA PARADA

NUMAEL PARADA PARADA

JAIME PARADA PARADA

FLORENTINO PARADA

JUSTO HELI PARADA

Email: mamireya_1981@hotmail.com - numaelparada02@gmail.com - marthaparadaparada02@gmail.com - floroparada02@gmail.com - eliparada64@gmail.com

Teléfono: x

Dirección: AV 7A N O 2 32 BR CALLEJON

Departamento: NORTE DE SANTA NDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC 000217 EXP. LJQ-09341

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 162 del 30 de marzo del 2022 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. LJQ-09341, se profirió la **RESOLUCION GSC No. 000217 del 26 de MAYO del 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESION LJQ-09341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** La cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20229070527721 de fecha 15 de junio del 2022; se conminó a los señores **JORGE ALIRIO PARADA PARADA, NUMAEL PARADA PARADA, JAIME PARADA PARADA, FLORENTINO PARADA, JUSTO HELI PARADA** a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **JORGE ALIRIO PARADA PARADA, NUMAEL PARADA PARADA, JAIME PARADA PARADA, FLORENTINO PARADA, JUSTO HELI PARADA**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los señores **JORGE ALIRIO PARADA PARADA, NUMAEL PARADA PARADA, JAIME PARADA PARADA, FLORENTINO PARADA, JUSTO HELI PARADA** que se profirió la **RESOLUCION GSC No. 000217 del 26 de MAYO del 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESION LJQ-09341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Radicado ANM No: 20229070528981

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCION GSC No. 000217 del 26 de MAYO del 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESION LJQ-09341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** SI Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000217 del 26 de MAYO del 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESION LJQ-09341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCION GSC 000217** del 26 de MAYO del 2022.

Atentamente,

HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución GSC 000217 del 7/06/22

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Ariadna Andrea Sánchez Contreras / Abogada PARCU.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 07-07-2022 10:17 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000217 DE 2022

(26 de Mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Ljq-09341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2011 la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** celebró contrato de concesión No Ljq-09341, bajo Ley 685 de 2001 con **JORGE ALIRIO PARADA PARADA, NUMAEL PARADA PARADA, JAIME PARADA PARADA, CARMEN ALICIA PARADA PARADA, FLORENTINO PARADA Y JUSTO PARADA**, identificados con C.C. No. 13.242.193, 13.385.543, 5.399.436, 60.292.432, 13.385.598 y 13.385.599 respectivamente, por el término de 30 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de Materiales de construcción y Arenas arcillosas, localizado en el municipio de EL ZULIA, ubicado en el departamento NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 61 hectáreas y 7237,5 metros cuadrados. Contrato inscrito el 8 de febrero de 2012 en el Registro Minero Nacional.

A través de radicado No. 20211001585592 del 03 de diciembre de 2021, la señora **CARMEN ALICIA PARADA PARADA**, cotitular del contrato Ljq-09341, presenta solicitud de amparo administrativo en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS** ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante **AUTO PARCU-044 del 31 de enero de 2022**, se programó diligencia de amparo administrativo para el día **LUNES, 21 DE FEBRERO 2022**, a las 8:00 A.M, se remitió a la oficina de la Alcaldía del Municipio del Zulia, oficio con el objetivo de realizar la publicación del Edicto y fijación del Aviso; y se remitió oficio a la querellante.

La alcaldía del Municipio del Zulia, mediante **radicado 20229070518972 del 18 de febrero de 2022**, informó que no fue posible realizar la fijación del Aviso, en el área de posible perturbación, teniendo en cuenta la situación de orden público del territorio.

Mediante **radicado No. 20229070518962 del 18 de febrero de 2022**, la señora **CARMEN ALICIA PARADA PARADA**, presentó desistimiento de solicitud de amparo administrativo, por las siguientes razones: *“ya que se realizó visita de acercamiento y no hay explotación o acceso alguno en el territorio de mi título minero”*.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION LJQ-09341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

No obstante, mediante radicado **No. 20229070518962 del 18 de febrero de 2022**, la señora **CARMEN ALICIA PARADA PARADA**, presentó desistimiento de solicitud de amparo administrativo, por las siguientes razones: *“ya que se realizó visita de acercamiento y no hay explotación o acceso alguno en el territorio de mi título minero”*.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa el desistimiento de las peticiones, no obstante, por remisión, el artículo 297 establece que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Ljq-09341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece en su artículo 18 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

Artículo 18. *Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. [Subrayas por fuera del original.]*

El desistimiento cuando es expreso constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se adelantado por parte de la administración pública, y evidentemente que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado. De acuerdo con lo señalado, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expidiendo una resolución motivada.

Que, En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

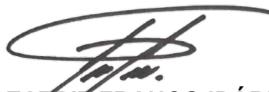
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** expreso de la solicitud de Amparo Administrativo, presentado por medio de **radicado No. 20229070518962 del 18 de febrero de 2022**, por la señora **CARMEN ALICIA PARADA PARADA**, titular del Contrato de Concesión No. **concesión No. Ljq-09341**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a **JORGE ALIRIO PARADA PARADA, NUMAEL PARADA PARADA, JAIME PARADA PARADA, CARMEN ALICIA PARADA PARADA, FLORENTINO PARADA Y JUSTO HELI PARADA**, titulares del contrato de concesión **No. Ljq-09341**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: María Fernanda Pezzotti/ Abogado PARCU
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya - Coordinador PARCU
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000217 DE 2022

(26 de Mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Ljq-09341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2011 la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** celebró contrato de concesión No Ljq-09341, bajo Ley 685 de 2001 con **JORGE ALIRIO PARADA PARADA, NUMAEL PARADA PARADA, JAIME PARADA PARADA, CARMEN ALICIA PARADA PARADA, FLORENTINO PARADA Y JUSTO PARADA**, identificados con C.C. No. 13.242.193, 13.385.543, 5.399.436, 60.292.432, 13.385.598 y 13.385.599 respectivamente, por el término de 30 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de Materiales de construcción y Arenas arcillosas, localizado en el municipio de EL ZULIA, ubicado en el departamento NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 61 hectáreas y 7237,5 metros cuadrados. Contrato inscrito el 8 de febrero de 2012 en el Registro Minero Nacional.

A través de radicado No. 20211001585592 del 03 de diciembre de 2021, la señora **CARMEN ALICIA PARADA PARADA**, cotitular del contrato Ljq-09341, presenta solicitud de amparo administrativo en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS** ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante **AUTO PARCU-044 del 31 de enero de 2022**, se programó diligencia de amparo administrativo para el día **LUNES, 21 DE FEBRERO 2022**, a las 8:00 A.M, se remitió a la oficina de la Alcaldía del Municipio del Zulia, oficio con el objetivo de realizar la publicación del Edicto y fijación del Aviso; y se remitió oficio a la querellante.

La alcaldía del Municipio del Zulia, mediante **radicado 20229070518972 del 18 de febrero de 2022**, informó que no fue posible realizar la fijación del Aviso, en el área de posible perturbación, teniendo en cuenta la situación de orden público del territorio.

Mediante **radicado No. 20229070518962 del 18 de febrero de 2022**, la señora **CARMEN ALICIA PARADA PARADA**, presentó desistimiento de solicitud de amparo administrativo, por las siguientes razones: *“ya que se realizó visita de acercamiento y no hay explotación o acceso alguno en el territorio de mi título minero”*.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION LJQ-09341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

No obstante, mediante radicado **No. 20229070518962 del 18 de febrero de 2022**, la señora **CARMEN ALICIA PARADA PARADA**, presentó desistimiento de solicitud de amparo administrativo, por las siguientes razones: *“ya que se realizó visita de acercamiento y no hay explotación o acceso alguno en el territorio de mi título minero”*.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa el desistimiento de las peticiones, no obstante, por remisión, el artículo 297 establece que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Ljq-09341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece en su artículo 18 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

Artículo 18. *Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. [Subrayas por fuera del original.]*

El desistimiento cuando es expreso constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se adelantado por parte de la administración pública, y evidentemente que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado. De acuerdo con lo señalado, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expidiendo una resolución motivada.

Que, En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

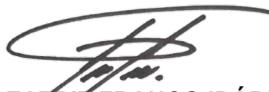
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** expreso de la solicitud de Amparo Administrativo, presentado por medio de **radicado No. 20229070518962 del 18 de febrero de 2022**, por la señora **CARMEN ALICIA PARADA PARADA**, titular del Contrato de Concesión No. **concesión No. Ljq-09341**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a **JORGE ALIRIO PARADA PARADA, NUMAEL PARADA PARADA, JAIME PARADA PARADA, CARMEN ALICIA PARADA PARADA, FLORENTINO PARADA Y JUSTO HELI PARADA**, titulares del contrato de concesión **No. Ljq-09341**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: María Fernanda Pezzotti/ Abogado PARCU
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya - Coordinador PARCU
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM

metroenvios

metroenvios
por tierra, más seguro

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
Nº. 802007653-0
Lic 003458 de 26 Ago 2013
Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040
Código Postal 080002
Barranquilla - Alláncoo
Web: www.metrocoltanadeenvios.com



La 00001 de 26 Ago 2013

Guía No.
6477851

Fecha:
11-07-2022

La 00001 de 26 Ago 2013

Admisión:

Fecha: 11-07-2022 Hora: 4:30 PM

Remitente:

NIT: 900500018

Destinatario:

Ciudad:
948441

Guía:
6477851

Causales de Devoluciones:

- 1. Desconocido
- 2. Rehusado
- 3. No Reside
- 4. No Reclamado
- 5. Direccion Errada
- 6. Otro - Especificar

<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>

Forma: ME-F-02/14
Fecha: Abril 2014-06-18

Remitente:
Agencia Nacional de Minería

Destinatario:
JORGE PARADA-NUMAEL
PARADA-JAIME PARADA
AV 7A N° 2 32 BARRIO
CUCUTA

DESTINATARIO
Forma: ME-F-02/14
Fecha: Abril 2014-06-18

Razón Social: Agencia Nacional de Minería Nombre: JORGE PARADA-NUMAEL PARADA-JAIME
 Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio CUC-20229070528981 DOCUMENTO
 Código Postal: 113121 Dirección: AV 7A N° 2 32 BARRIO CALLEJON
 BOGOTA Destino: CUCUTA C.Postal: 54001.

Descripción del Envío
DOCUMENTO

Detalles de Mensajes
Firma legible e identificación:
Juan Bernardo Garcia B
Firma: *Juan Bernardo Garcia B*
C.C. 1.045.720.993

Detalles de entrega
Fecha: 12/7/22 Hora: 10:00

Valor

Total	: \$1,500
Asegurado	: 0
Peso (GMS)	: 1

Intención de Entrega
1. Fecha Hora: